

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados "DENEGRI, SEGUNDO C/ PETROLEO Y SERVICIOS S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24.440)" BA-20498-C-0000, de los cuales se imponen individualmente los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT y la Dra. María Marcela PÁJARO, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

Y CONSIDERANDO:

I. El Dr. Ricardo Enrique Medrano, en su carácter de apoderado de Segundo Denegri, solicita aclaratoria (E0063) de la sentencia recaída en autos con fecha 11/11/2025 (I0076). A tal fin refiere que la misma omite señalar desde cuando se computan los intereses correspondientes para el rubro privación de uso. Explica que el proceso inflacionario del país impone la necesidad de especificar los intereses de manera que garanticen una reparación integral.

II. Que en virtud de lo solicitado y lo establecido en los art. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC advertido un error material involuntario en la sentencia de fecha 11/11/2025, al consignar el CONSIDERANDO, apartado V y el RESUELVO, punto primero es que corresponde su rectificación.

Por todo ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: Rectificar el apartado V del CONSIDERANDO, de la sentencia de fecha 11/11/2025 (I0076), en el sentido de que donde dice: "*Intereses: La accionante se queja de que los intereses fueron fijados por igual y para todos los rubros desde la interposición de la demanda, sin contemplar que algunas erogaciones se llevaron a cabo con anterioridad y por lo cual los intereses deben correr desde su pago. Anticipo que los fundamentos expresados por la agraviada merecen recibo en relación a los siguientes conceptos: i) A saber, amen de que no existen fundamentos del sentenciante que justifiquen su apartamiento del régimen general de intereses es que corresponde establecer que los intereses correspondientes al rubro “gastos de reparación” se deben desde que tiene lugar cada desembolso. ii) Ahora bien para el rubro “perdida de valor del rodado”, le asiste razón a la demandante que los intereses deben computarse desde la fecha del hecho. Lo cual tiene razón de ser en que el monto de la indemnización esta determinada en función de valores históricos, esto es el valor*

de mercado del rodado al momento del hecho, por lo que a fin de garantizar una reparación integral (art.1740 CCCN) y que se adecue a los cambios económicos y principalmente los complejos inflacionarios es que los intereses se deben desde la fecha que tuvo lugar la compra del combustible. Para concluir, el art.1748 del CCCN, establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, debe decir “Intereses: La accionante se queja de que los intereses fueron fijados por igual y para todos los rubros desde la interposición de la demanda, sin contemplar que algunas erogaciones se llevaron a cabo con anterioridad y por lo cual los intereses deben correr desde su pago. Anticipo que los fundamentos expresados por la agraviada merecen recibo en relación a los siguientes conceptos: i) A saber, amen de que no existen fundamentos del sentenciante que justifiquen su apartamiento del régimen general de intereses es que corresponde establecer que los intereses correspondientes al rubro “gastos de reparación” se deben desde que tiene lugar cada desembolso. ii) Ahora bien para el rubro “perdida de valor del rodado”, le asiste razón a la demandante que los intereses deben computarse desde la fecha del hecho. Lo cual tiene razón de ser en que el monto de la indemnización esta determinada en función de valores históricos, esto es el valor de mercado del rodado al momento del hecho, por lo que a fin de garantizar una reparación integral (art.1740 CCCN) y que se adecue a los cambios económicos y principalmente los complejos inflacionarios es que los intereses se deben desde la fecha que tuvo lugar la compra del combustible. Para concluir, el art.1748 del CCCN, establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. iii) Por ultimo y en relación a aquellos rubros que no se encuentran incluidos entre los mencionados mas arriba, proceden conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, esto es, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago”.

SEGUNDO: Rectificar el **apartado primero del Resuelvo**, de la sentencia de fecha 11/11/2025 (I0076) en el sentido de que donde **dice**: “Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora en orden a; (I) Hacer lugar al rubro pérdida del valor venal. El que se fija en el equivalente al 15% del valor del vehículo indicado en la demanda (\$1.500.000), es decir por la suma de \$220.000; (II) Determinar como pauta de actualización de las sumas correspondientes a “perdida de valor del rodado”, desde la fecha que tuvo lugar la compra del combustible y para el rubro “gastos de reparación”, el monto debe actualizarse desde que la fecha de cada desembolso”, debe **dicir**: “ Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación

interpuesto por la actora en orden a; (I) Hacer lugar al rubro pérdida del valor venal. El que se fija en el equivalente al 15% del valor del vehículo indicado en la demanda (\$1.500.000), es decir por la suma de \$220.000; (II) Determinar como pauta de actualización de las sumas correspondientes a “perdida de valor del rodado”, desde la fecha que tuvo lugar la compra del combustible y para el rubro “gastos de reparación”, el monto debe actualizarse desde que la fecha de cada desembolso. En tanto aquellos rubros que no se encuentran incluidos entre los mencionados mas arriba, proceden conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, esto es, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago”.

TERCERO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

CUARTO: Devolver oportunamente las actuaciones.